



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-010-2020 – 11 de marzo de 2020.

Descripción del documento:

Versión Pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión excepcional celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que contiene datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
1 y 2.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Pleno
Calificación de Excusa

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinte.- Visto el memorándum Pleno BGHR-001-2020 presentado el veintisiete de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez ("COMISIONADA"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al *"Acuerdo por el que se emite el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos, y por el que se aprueba la estructura ocupacional de la Comisión Federal de Competencia Económica"* ("MANUAL 2020") por el Pleno de esta COFECE; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"); así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente ("ESTATUTO"), en sesión excepcional celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El [REDACTED] B [REDACTED], la COMISIONADA, promovió juicio de amparo en contra diversos actos relacionados con: i) la aprobación, expedición y promulgación del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*, publicado en el DOF el doce de abril de dos mil diecinueve ("LFR"), en general y por sus omisiones, y en particular respecto de ciertos artículos; (ii) la discusión, aprobación y expedición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio presupuestal 2020, publicado el once de diciembre de dos mil dos mil diecinueve ("PEF 2020"), específicamente por lo que respecta a su artículo 18, Anexos 23.1.2., 23.1.3., Anexos 23.10.1., 23.10.2. y 23.10.3., así como el artículo Transitorio Vigésimo Segundo; (iii) el MANUAL 2020, así como sus efectos y consecuencias; y, (iv) la inminente aplicación del MANUAL 2020 por parte del Director General de Administración de la COFECE, así como sus efectos y consecuencias ("JUICIO DE AMPARO").

SEGUNDO. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se publicó el orden del día de la 5ª sesión del Pleno de la COFECE en su sitio de internet, a celebrarse el veintiocho de enero de dos mil veinte, de la cual se advierte que fue listado como Asunto General la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del MANUAL 2020.

TERCERO. El veintisiete de enero del año en curso, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posibilidad existencia de una causal de

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

4
A
Luis



impedimento para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al MANUAL 2020 por el Pleno de esta COFECE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA manifestó lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en el artículo 24, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al [MANUAL 2020] toda vez que tengo conocimiento de que está próxima la presentación, discusión y, en su caso, votación de dicho acuerdo.

En ese sentido, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

El pasado [REDACTED] B [REDACTED], interpose demanda de amparo en contra de los siguientes actos:

- i) la aprobación, expedición y promulgación [de la LFR], en general y por sus omisiones; y en particular respecto de ciertos artículos;*
- ii) la discusión, aprobación y expedición del [PEF 2020], específicamente, por lo que respecta a su artículo 18, Anexos 23.1.2., 23.1.3. (referentes a la remuneración del Presidente de la República). Anexos 23.10.1., 23.10.2. y 23.10.3., así como el artículo Transitorio Vigésimo Segundo. Dichos artículos y anexos establecen los límites aplicables a las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos, incluyendo aquellos aplicables a mi cargo de Comisionada;*
- iii) como efecto y consecuencia [de la LFR] y del [PEF 2020], así como acto de inminente aprobación y publicación, por parte del Pleno de la COFECE, el [MANUAL 2020], así como sus efectos y consecuencias; y, así como cualquier afectación que pudiera resultar.*
- iv) como efecto y consecuencia de los actos anteriores, la inminente aplicación del [MANUAL 2020] por parte del Director General de Administración de la COFECE, así como sus efectos y consecuencias.*

En este contexto, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 24 de la LFCE, en su fracción II, al respecto establece lo siguiente:

‘Artículo 24. los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente, de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

Eliminado: 5 Palabras.

[Handwritten signature]



Pleno Calificación de Excusa

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...].

Por su parte, el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala lo siguiente:

'[...] Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. [...].'

Por lo que hace al concepto de 'Conflicto de Interés' la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas define en su artículo 3, fracción VI, que:

'[...] Conflicto de Interés [es] La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; [...].'

En ese orden de ideas, considerando los hechos mencionados y las disposiciones jurídicas citadas, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación a la expedición del [MANUAL 2020], solicito atentamente al Pleno que se pronuncie sobre si se actualiza o no una causal de impedimento que me permita emitir el voto correspondiente.

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

² De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrupulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no



Pleno Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

dep



Pleno Calificación de Excusa

Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis añadido]

De los hechos relatados por la COMISIONADA en su escrito de solicitud de excusa, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que promovió el JUICIO DE AMPARO, lo que pudiera afectar el desempeño imparcial de su función como Comisionada del Pleno de la COFECE en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación a la aprobación del MANUAL 2020.

Lo anterior, es así toda vez que la COMISIONADA, en su carácter de quejosa, aduce ser titular de un interés legítimo individual, por considerar que los actos reclamados consistentes en: (i) la LFR, (ii) el PEF 2020, así como (iii) el MANUAL 2020, por ser este último la consecuencia natural de la entrada en vigor de las normativas identificadas con los numerales (i) y (ii), le producen una afectación real y actual a su esfera jurídica.

Ahora bien, la fracción II del artículo 24, de la LFCE, que se invoca como causal de impedimento para conocer y resolver sobre la emisión del MANUAL 2020 no se actualiza, toda vez que el ejercicio de las facultades que le confiere la LFCE para la emisión del MANUAL 2020 se encuentra estrictamente sujeto a lo previsto en la CPEUM, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como al PEF 2020; es decir, su actuar se encuentra acotado a lo establecido en la normativa correspondiente.

Por lo anterior, no existen elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, por lo que el COMISIONADO no se encuentra impedido para conocer y resolver sobre la aprobación del MANUAL 2020, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para emitir el voto en relación con el MANUAL 2020 que en su caso emita el Pleno de la COFECE.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión excepcional de mérito, por mayoría de votos, con voto en contra de los Comisionados Alejandro Faya Rodríguez y José Eduardo Mendoza Contreras, y ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en



**Pleno
Calificación de Excusa**

los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**